

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que convengan derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 189 de 7 de Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.416.

SECRETARIA - NEGOCIADO 2.º

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La opinión pública ha protestado en varias ocasiones contra la práctica que se va introduciendo en las Plazas de Toros de que algunas mujeres tomen parte en la lidia de reses bravas; y si bien se alega que la ley no lo prohíbe expresamente, de hecho en sí constituye un espectáculo impropio y tan opuesto á la cultura y á todo sentimiento delicado, que en ningún caso deben las autoridades gubernativas permitir su celebración, como acto que ofende á la moral y las buenas costumbres. En esta atención, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prevenga á V. S. que haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 22 y 25 de la ley Provincial, no autorice en lo sucesivo que en la provincia de su mando se celebre función ó corrida alguna de toros en que éstos hayan de ser lidiados por mujeres.»

Cuya publicación he acordado en el *Boletín oficial* á fin de que sea conocido de todas las Autoridades y empresas taurinas de la provincia. Murcia 8 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

Número 1.404.

4.ª INSPECCIÓN DE MOTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas que han de regir en las subastas y en la ejecución de los aprovechamientos de los montes de carácter público radicantes en esta provincia á cargo del distrito de referencia.

I

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días y horas acordados por el Sr. Inspector Jefe de la Inspección, ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radiquen los montes, previos los correspondientes anuncios de la Inspección en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en los pueblos donde radiquen los montes como en los demás del partido judicial respectivo.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 12.500 pesetas, se anunciarán además en la «Gaceta de Madrid».

A los anuncios de las subastas acompañará un estado ó relación de las condiciones particulares relativa á cada aprovechamiento de los á que el anuncio se refiera.

2.ª Cuando la tasación de los productos comprendidos en una subasta exceda de 5.000 pesetas, ésta será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en la oficina del mismo, y otra en el pueblo en cuyo término radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, bastará una sola subasta que tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde en cuyo término radique el monte.

Cuando se trate de subastas de aprovechamientos de productos correspondientes á varios años, la tasación que deberá tenerse en cuenta por lo que respecta al anuncio, á si debe ser sencilla ó doble y simultánea y al cinco por ciento de la fianza para presentarse licitador, será la suma de las tasaciones correspondientes á los años que se comprendan.

Igualmente se tendrá en cuenta esta suma para el efecto de si ha de ser autorizada la subasta por el Secretario del Ayuntamiento respectivo asistido de dos testigos ó por Notario.

3.ª La Autoridad que no diere á los anuncios la necesaria publicidad ó variase el sitio, hora ó día del consignado en los mismos para su celebración, será penada con la imposición de una multa igual al diez por ciento del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

4.ª A los actos de subasta deberán asistir un delegado del Distrito forestal ó la Guardia civil. Cuando el tipo de tasación no exceda de 500 pesetas será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos, y cuando exceda de esta cantidad deberá concurrir un Notario, si lo hay en el pueblo ó es fácil su traslación de otro punto, actuando en los casos negativos el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos; pero se hará constar en el acta de la subasta la causa de la no concurrencia de Notario. El funcionario del ramo que asista á la subasta lleva la representación de la Jefatura del Distrito forestal y cuidará del cumplimiento de las condiciones de este pliego por lo que respecta al acto.

Cuando el valor de la tasación sea mayor de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, acompañando el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja de depósitos de la provincia ó en la Depositaria municipal del pueblo en que radique el monte, el cinco por ciento del importe de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

Tales proposiciones se harán con sujeción á la fórmula que aparece al final de las presentes condiciones generales, y se admitirán los pliegos que las contengan durante la primera media hora del acto de la subasta; transcurrido este tiempo se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, desechando aquellas proposiciones que no cubran el tipo de tasación ó no acrediten fianza suficiente.

Si resultaran dos ó más proposiciones con precios iguales y fueran las más ventajosas, se abrirá, entre los autores de ellas, nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á

cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

5.ª Cuando el tipo de tasación, considerado del modo que se determina en la condición 2.ª no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, durante la media hora de la duración del acto, siempre que hayan presentado carta de pago que acredite tener ingresado en la Caja de depósitos de la provincia ó en la Depositaria municipal del pueblo donde radique el monte el 5 por 100 del tipo de tasación como fianza para presentarse licitador. Transcurrida la media hora se hará la adjudicación provisional al postor que hubiese ofrecido mayor cantidad.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechando como nulas las que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á ésta.

6.ª Para interesarse en la licitación se requiere la capacidad que el derecho exige, para contratar, constituir en depósito previamente en la Caja de fondos municipales del pueblo ó en la Sucursal de la Caja de depósitos el 5 por 100 de la tasación y presentar al hacer proposiciones, el correspondiente resguardo de dicha cantidad y la cédula de vecindad del postor, cuyo depósito se devolverá en el acto, si la licitación no quedare á su favor. No se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación.

7.ª El resguardo del depósito consignado por el rematante no le será devuelto hasta que haya hecho todos los pagos. Si no los satisficiese dentro del plazo fijado, dicho depósito quedará á favor del Estado, considerándose rescindido el contrato, siendo además responsable el adjudicatario de los daños y perjuicios que por ello se irroguen al Estado y á los Ayuntamientos.

8.ª No podrán tomar parte en la subasta:

Las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio á ellas; los empleados facultativos y subalternos de montes y los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños de montes.

Los que esto hicieren abonarán como multa, el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta; si se hubiese dado principio al aprovechamiento abonarán, además, el importe de lo cortado, que será decomisado y los daños que se hayan irrogado al monte.

9.ª Si el rematante no fuese vecino del pueblo en que tenga efecto la subasta designará una persona que lo sea para que con ella se en-

tiendan las notificaciones y diligencias a que el contrato pueda dar lugar.

10. Los pliegos de condiciones generales, reglamentarias, facultativas, especiales y particulares como los estados de aprovechamientos y los anuncios, estarán a disposición de cuantos pretendan interesarse en la subasta, desde que se anuncie en el *Boletín oficial*.

11. El hecho de presentar postura ó formular proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le es definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el señalado para cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de la adjudicación definitiva.

12. Cerrada la licitación se firmará inmediatamente el acta de la subasta, en la cual se hará constar todo cuanto haya ocurrido en la misma, por el Presidente, el Delegado del Distrito forestal, el Notario ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que hayan actuado é igualmente el que resulte rematante, el cual hará constar que acepta el contrato con todas sus consecuencias, si le es adjudicado definitivamente y presentará en el acto persona de crédito suficiente que responda de la exactitud de los pagos y de todos los daños de que el rematante pudiera resultar responsable, constituyéndose fiador del mismo, y para este efecto subscribirá también el acta de la subasta.

La subasta no tendrá valor ni efecto hasta después de ser aprobada por el Sr. Inspector, quien resolverá las reclamaciones que se presenten contra ella.

Contra esta resolución podrán alzarse los reclamantes ante el Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la notificación, pero una vez aprobado el remate por la Inspección, este producirá sus efectos, quedando atenido el rematante al resultado de la alzada. El expediente completo de la subasta lo remitirá el Alcalde al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal en el mismo día en que haya tenido lugar el acto.

El acuerdo de la Inspección relativo al expediente de subasta, se comunicará al Alcalde respectivo, por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal dentro de los diez días siguientes al en que haya recaído el acuerdo, y el Alcalde, á su vez, dentro de otro plazo igual notificará al rematante en el caso de que haya recaído adjudicación definitiva.

13. Cuando el valor del contrato exceda de 15.000 pesetas, se consignará en escritura pública, mediante la exhibición del resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

14. Los licitadores que no estén conformes con la adjudicación provisional del remate, declarada en el acto de la subasta, podrán dentro del término de los cinco días siguientes, acudir por escrito, ante el Sr. Inspector, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

15. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario, en los casos que autorice la subasta esta clase de funcionarios, no solo con referencia á la subasta que le fuere adjudicada sino que también el pago

por estos mismos conceptos con referencia á las subastas anteriores, si se hubieren celebrado y quedado desiertas y, en general, abonará toda clase de gastos que ocasionen estos actos y la formalización del contrato.

16. Dentro del término de los diez días siguientes contados á partir del en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva de la subasta, éste ingresará en la Caja de Depósitos de la provincia á disposición del Sr. Inspector de Montes de la 4.ª Inspección, el 20 por 100 del precio de la adjudicación, como fianza para responder de los daños y perjuicios que pueda causar al monte durante la ejecución del aprovechamiento y de las demás responsabilidades en que incurra. Esta cantidad no le será devuelta hasta después que, terminado el aprovechamiento y practicado el reconocimiento final correspondiente, resulte que se han cumplido las condiciones del contrato y no se han causado daños y perjuicios de los cuales deba responder el rematante.

Cuando las subastas comprendan más de un año, la fianza del veinte por ciento será por lo correspondiente a uno, y servirá para los siguientes, siempre que del reconocimiento final que se practique en cada uno no resulten daños al monte, ni cosa alguna de que deba responder el rematante; pero si resultaren y no satisficieren sin tocar la fianza, se satisfarán de esta y habrá de renovarse para los años sucesivos dentro del término de los diez días siguientes al en que sea requerido para la renovación; de no hacerlo así habrá lugar á la rescisión del contrato con los efectos de la condición 19.

El depósito previo, constituido para presentarse licitador, no será devuelto al rematante hasta que haya presentado la fianza del veinte por ciento.

17. Dentro del término de los quince días siguientes al en que se le haya notificado al rematante la aprobación de la subasta, ingresará el importe de la adjudicación, en la siguiente forma:

Si el monte es del Estado, el noventa por ciento en la Caja de la Delegación de Hacienda, como ingreso para el Tesoro, y el diez por ciento restante en la misma Caja con destino á la repoblación y mejora de los montes de carácter público.

Si el monte pertenece á un pueblo el diez por ciento con destino á repoblación y mejora, igualmente dentro de los quince días citados, en la Tesorería de Hacienda de la provincia. Por lo que respecta al abono del resto del remate, el rematante habrá de tener en cuenta para darle cumplimiento lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de igual fecha, y además lo que disponga el pliego de condiciones económico-administrativas acordada por la entidad propietaria del monte y que haya servido en el acto de la subasta. En el caso de no existir este pliego de condiciones, se entenderá también que en el término de los quince días habrán de efectuarse los pagos en Hacienda y en la Depositaria de la entidad propietaria del monte por lo que respecta al noventa por ciento del remate.

Cuando la subasta comprenda disfrutes correspondientes á varios años, para los efectos de esta misma condición, se entenderá como importe de la adjudicación lo correspondiente á un año, y en los años sucesivos habrán de verificarse los ingresos respectivos al diez y al noventa por ciento en la misma

forma y siempre antes de llegar la época del aprovechamiento en el nuevo año forestal.

18. El rematante presentará en las oficinas del Distrito forestal las cartas de pago que justifiquen los ingresos del diez y del noventa por ciento y entregará la relativa á la fianza, dentro de los veinte días siguientes á aquel en que le sea notificada la adjudicación definitiva, sin cuyo requisito no se le expedirá la indispensable licencia para dar principio al aprovechamiento, previas las formalidades prescritas en el presente pliego.

19. Transcurridos los plazos señalados sin que el rematante haya verificado los ingresos expresados y presentado sus justificantes, se declarará la rescisión del contrato, á perjuicio del mismo rematante, siempre que no haya impedido la verificación de los ingresos ó presentación de justificantes causa de fuerza mayor.

Los efectos de la declaración de rescisión serán:

1.º El pago de una multa igual al diez por ciento del importe del valor del remate y el de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo el mismo tipo de tasación é iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la entidad propietaria del monte.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios originados por incumplimiento del contrato.

Tanto para el pago de la multa, como para el de la diferencia entre el primero y el segundo remate é igualmente para el de los perjuicios quedan afectos los bienes del rematante, contra el cual se procederá administrativamente por la vía de apremio.

20. También dará lugar á la rescisión del contrato, bajo los efectos que se determinan en la condición anterior, en cualquier tiempo de la duración del mismo el incumplimiento por parte del rematante de las condiciones estipulada y contra el acuerdo declarando la rescisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de treinta días.

21. El conocimiento de las cuestiones que se suscitan, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre la nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá á la Inspección y contra las resoluciones que dicte la misma podrá interponerse también recurso de alzada.

22. El rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate, siempre que aquel á quien ceda ó traspase reúna las condiciones del cesionario y preste las garantías exigidas á este último; pero para que la cesión ó traspaso tenga valor, habrá de ser antes aprobada por la misma autoridad que aprobó la subasta y además, el cesionario habrá de firmar en el expediente de esta última la diligencia de aceptación del contrato con todas sus consecuencias, presentando fiador de toda responsabilidad.

23. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de

los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenidas ó otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

La solicitud de rescisión se cursará con arreglo á lo que dispone el artículo 107 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

24. El rematante no podrá verificar operación alguna en el monte hasta tanto que haya obtenido la correspondiente licencia del Distrito y se le entregue el monte ó la porción del mismo afecta al aprovechamiento con arreglo á las condiciones especiales. Esto no obstante, desde el momento que haya sido notificado de la adjudicación definitiva del remate á su favor, podrá establecer de su cuenta los guardas que crea convenientes para la vigilancia de los productos subastados, y esta guardería estará subordinada á los funcionarios del Distrito en todo lo referente á las acciones facultativas y reglamentarias.

Si el rematante lo desea, serán nombrados los guardas por el Ingeniero Jefe del Distrito á propuesta del rematante y previo informe favorable de la Guardia civil.

25. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos no extraídos del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, todo lo que quedará en favor del dueño del monte, salvo el diez por ciento que se ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte por la no terminación del aprovechamiento.

26. También será responsable el rematante de los abusos y daños de toda clase que cometan los operarios que emplee en la ejecución del aprovechamiento ó sus guardas.

27. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños por los abusos que se cometan dentro de los límites señalados á la localidad donde haya de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciase al causante del daño dentro del término de cuatro días.

28. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones de aprovechamiento del monte, incluso la extracción de los productos, en el plazo que se otorgue, cuyo plazo se consignará al tiempo de anunciar la subasta, en las condiciones particulares correspondientes al aprovechamiento.

29. El contrato de aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura. fuera de los casos que previene el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

30. Se prohíbe á los operarios pernoctar fuera de los sitios rasos y encender fuego cuando no sea preciso; cuando lo hagan lo verificarán en hoyos que tengan 0'50 metros de profundidad, separando de su alrededor todas las materias combustibles, y apagarán el fuego luego que no tengan necesidad del mismo. Caso de que por inobservancia de esta condición acaeciere incendio, quedará responsable el rematante.

31. Las operaciones del aprovechamiento se ejecutarán bajo la inspección de los funcionarios del ramo afectos á la Sección, Comarca, zona, y cuartel respectivo, de una

Comisión del Ayuntamiento correspondiente al pueblo dueño del monte, y de la Guardia civil del puesto respectivo, quienes quidarán del exacto cumplimiento de las condiciones relativas a la ejecución del aprovechamiento, denunciando sin demora alguna, todas cuantas infracciones o abusos se cometan, los cuales serán corregidos con arreglo a las disposiciones vigentes del ramo.

32. El rematante tiene derecho a que por los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridad local se le presten los auxilios que les reclame como tal rematante.

33. Habrá lugar a la suspensión del aprovechamiento cuando se vea la comisión de abusos o daños de importancia, cuya continuación traería consecuencias funestas para el predio; pero únicamente toca decretar tal suspensión a la Administración forestal, o sea a los funcionarios facultativos afectos al Distrito. Una vez ordenada se instruirá el correspondiente expediente determinativo de la clase y cuantía de los abusos y daños que hayan originado la suspensión y se estará a las resultas de tal expediente para lo que proceda, relativo al levantamiento de la suspensión, o para la declaración de la rescisión del contrato.

34. El rematante que diere principio al aprovechamiento sin la previa licencia y entrega del sitio en que deba tener lugar, perderá lo cortado si se halla en el monte, y además abonará su importe como multa; en el caso de haber sido extraído abonará el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al valor de lo aprovechado.

35. Toda condición del pliego de económicas-administrativas formado por el Ayuntamiento propietario del monte en que tenga lugar el aprovechamiento, que se oponga a alguna de las de este pliego se considerará nula y de ningún valor ni efecto.

36. En los casos de accidentes imprevistos o no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección.

Para los casos no determinados en la legislación especial vigente del ramo, se estará a lo que dispone el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Modelo de proposición.

Don....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal que acompaña número..... expedida en....., con fecha....., y que acredita por medio de la adjunta carta de pago, tener ingresado en (la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia o en la Depositaria de los fondos municipales del pueblo), la cantidad de..... pesetas, importe del 5 por 100 de la tasación que asciende a (tantas pesetas) como fianza para presentarse licitador (a tal aprovechamiento), enterado del anuncio número..... publicado en el Boletín oficial del día..... y de los pliegos de condiciones, ofrece satisfacer la cantidad de..... pesetas (en letra), por el expresado aprovechamiento si es adjudicada a su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

II

CONDICIONES ESPECIALES, RELATIVAS A LAS DISTINTAS CLASES DE APROVECHAMIENTOS

Maderas.

37. A la presentación de las car-

tas de pago de que trata la condición 18 seguirá sin demora la expedición de la correspondiente licencia de aprovechamiento por la Jefatura del Distrito y dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha que lleve la misma; se procederá por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe a la entrega de la porción de monte en donde radiquen los árboles subastados y 200 metros a su alrededor, é igualmente de los árboles subastados, al rematante ó a la persona que le represente legalmente autorizada. A la entrega concurrirá una Comisión del Ayuntamiento cuando el monte no sea del Estado y una pareja de la Guardia civil del puesto en cuya jurisdicción radique el predio, y del acto de la entrega se extenderá acta por duplicado en la cual se hará constar; el número de los árboles entregados con la marca puesta en la base, el sitio donde radican los límites del mismo y las novedades y daños que se observen en el lugar de la corta y en la superficie comprendida dentro de los 200 metros alrededor de la misma; de cuya acta firmada por todos los concurrentes al acto, se remitirá un ejemplar al Distrito uniéndose el otro al expediente de subasta.

38. El plazo dentro del cual el rematante haya de verificar la corta de los árboles subastados y la labra de las maderas, carboneo de las copas y extracción de los productos será señalado al anunciar la subasta, cuyo plazo comenzará a contarse a partir del día en que tenga lugar la entrega de los árboles subastados.

39. El rematante no podrá cortar otros árboles ni mayor número que los que hayan sido objeto del contrato, señalados a raíz de tierra con el marco del Distrito, cuyo número de marco se expresará en el estado que ha de acompañar al anuncio de la subasta, de las condiciones particulares del aprovechamiento. En los árboles gemelos no se cortará más que el pie marcado, contándose cada pie como árbol distinto. Los árboles que se encuentren cortados distintos de los marcados y todo aprovechamiento que se encuentre ejecutado dentro del terreno comprendido en la entrega serán imputados al rematante si no lo hubiere denunciado por escrito, manifestando quienes son sus autores, antes del quinto día en que se haya cometido el daño.

40. La corta de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pie de los mismos y se procurará la caída hacia el sitio que menos daño cause al repoblado y a los árboles contiguos. Los tocones que se encuentren sin marcar en el sitio entregado, sea cualquiera su diámetro, se reputarán como correspondientes a árboles cortados fraudulentamente para los efectos de la condición anterior, aunque se alegue que la corta de tales árboles ha sido necesaria para facilitar ó conseguir la caída de los árboles marcados.

41. Antes de retirar los árboles de los sitios de su natural caída se verificará por el Ingeniero de la Sección la contada en blanco de las maderas y la confrontación con los tocones de donde procedan, para lo cual el rematante comunicará a dicho Ingeniero desde que día se podrá llevar a cabo dicha contada, entendiéndose que es necesario para realizar esta operación que hayan sido apeados todos los árboles objeto de la subasta, sin que desde el momento que se haga el recuento pueda llevarse a cabo el apeo de árbol alguno, aun cuando estuviere marcado y comprendido en la su-

basta. La extracción de los árboles cortados sin haber realizado antes la confrontación y contada en blanco dará lugar a la imposición de una multa al rematante igual al valor de las maderas extraídas del monte, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan si resulta que dichas maderas han sido cortadas fraudulentamente. A esta operación concurrirán el rematante, Comisión del Ayuntamiento y Guardia civil, y como para la entrega se levantará acta firmada por todos los asistentes, en la cual se harán constar las novedades que se encuentren, ó en su caso que no existe ninguna.

42. El rematante podrá carbonear los despojos de los pinos subastados, pero habrá de establecer las carboneras en los sitios que fije el empleado designado por la Jefatura del Distrito al hacer la entrega del monte, y quedará afecto a responsabilidad si se originase incendio por no guardar las necesarias precauciones.

No se permitirá la acumulación de grandes cantidades de ramaje en parte alguna del monte, y el rematante queda obligado a dejar el predio limpio de los residuos de la corta y carboneo.

43. Para la extracción de los productos no se podrán abrir caminos sin que preceda orden expresa del Distrito forestal y queden señalados por el empleado del ramo que el Distrito designe.

La contravención de este precepto determinará la imposición de multa, que en ningún caso será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonándose además el importe de los daños y perjuicios; igual multa y resarcimiento determinará la variación del sitio ó sitios designados para establecer las carboneras, chozas ó talleres.

44. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, inmediatamente el Guarda mayor ó Sobreguarda de la Comarca practicará por sí solo el reconocimiento del sitio entregado al rematante y dará cuenta sin demora del resultado al Ingeniero de la Sección.

Precisamente por este Ingeniero, luego de recibido el oficio del Guarda mayor ó Sobreguarda, se verificará el reconocimiento del sitio entregado, a cuyo reconocimiento final deberán concurrir el rematante ó persona que legalmente le represente, la Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte y pareja de la Guardia civil. De esta operación se levantará acta en la cual se determinarán circunstanciadamente todos los abusos y daños que resulten causados, cuya acta será remitida por el Ingeniero citado a la Jefatura del Distrito, proponiéndole lo procedente, y en su caso que dé la certificación de buena corta, cuya certificación servirá al rematante para pedir la expedición de la orden correspondiente a la devolución de la cantidad constituida en depósito como fianza.

45. El rematante que haya de transportar las maderas procedentes de la corta por vía fluvial habrá de proveerse previamente a la fletación de las mismas, de la guía que debe acompañar a la conducción, según lo que dispone el Real decreto de 15 de Agosto de 1901, cuya guía expedirá la Jefatura del Distrito, previa presentación de la carta de pago que acredite haber satisfecho el impuesto del 5 por 100 sobre el precio del transporte, establecido por el Real decreto citado.

Leñas.

46. A la presentación de las car-

tas de pago de que trata la condición 18 seguirá sin demora la expedición de la correspondiente licencia de aprovechamiento por la Jefatura del Distrito, y dentro de los 15 días siguientes, contados desde la fecha que lleve la misma, se procederá por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe a la entrega de la porción de monte en que radiquen las leñas que constituyan el aprovechamiento y 200 metros a su alrededor, é igualmente de las leñas subastadas al rematante ó a la persona que le represente legalmente autorizada. A la entrega concurrirá una Comisión del Ayuntamiento, cuando el monte no sea del Estado, y una pareja de la Guardia civil del puesto en cuya jurisdicción radique el predio, y del acto de la entrega se extenderá acta por duplicado en la cual se hará constar; el número de estereos que constituyen el aprovechamiento, el sitio donde radican, los límites del mismo, las señales fijadas para demarcarlos y las novedades y daños que se observen en el lugar del aprovechamiento y en la superficie comprendida dentro de los 200 metros alrededor de la misma, de cuya acta firmada por todos los concurrentes al acto, se remitirá un ejemplar al Distrito, uniéndose el otro al expediente de subasta.

47. Si otra cosa no se hiciera constar en el anuncio de la subasta se entenderá que el plazo concedido para el aprovechamiento y extracción de los productos fuera del monte, es de cuatro meses a partir de la fecha de entrega al rematante.

48. Todo árbol que sea cortado dentro de la superficie entregada al rematante, se tendrá como cortado fraudulentamente y será responsable el rematante, si en el término del cuarto día no denuncia el hecho y sus autores al Distrito forestal.

49. El aprovechamiento se hará por roza a flor de tierra de las especies que brotan de cepa, y por arranque de las que no brotan, cuando deban verificarse por roza y deban dejarse resalvos ó brotes, las operaciones se realizarán con arreglo a los modelos que se establecerán al tiempo de hacer la entrega en el mismo sitio del aprovechamiento, cuyo establecimiento se hará también constar en el acta de entrega.

50. El rematante podrá carbonear las leñas, en cuyo caso se establecerán las carboneras en los sitios que fije el empleado del ramo al hacer la entrega, pero quedará afecto a responsabilidad si se originase incendio por no guardar las necesarias precauciones. Fuera de los sitios de las carboneras no podrán acumularse leñas.

51. No podrán abrirse caminos para la extracción de los productos sin que preceda la orden del Distrito forestal y queden señalados por un empleado del ramo designado al efecto. La contravención de este precepto determinará responsabilidad análoga a la consignada en la condición 43. Caso de que se pretenda la construcción de chozas éstas habrán de establecerse en los sitios que se señalen.

52. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, inmediatamente el Guarda mayor ó Sobreguarda de la Comarca practicará, por sí sólo, el reconocimiento del sitio entregado al rematante, y, sin demora, dará cuenta del resultado al Ingeniero de la Sección. Precisamente por este Ingeniero, luego de recibido el oficio del Guarda mayor ó Sobreguarda, se verificará el reconocimiento final del sitio entregado a cuyo reconocimiento deberán concurrir el

rematante ó la persona que legalmente le represente, la Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte y pareja de la Guardia civil. De esta operación se levantará acta en la cual se determinarán, circunstanciadamente, todos los abusos y daños que se hayan causado, cuya acta será remitida por el Ingeniero citado, á la Jefatura del Distrito, proponiéndole lo procedente, y en su caso, que dé la certificación de buen aprovechamiento, cuya certificación servirá al rematante para pedir la expedición de la orden correspondiente á la devolución de la cantidad constituida en depósito como fianza.

Pastos.

53. El comienzo del aprovechamiento ha de preceder la expedición de la licencia por la Jefatura del Distrito y la entrega del monte al rematante por el guarda mayor ó sobreguarda de la comarca, á cuya operación concurrirán una Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. La orden de entrega del monte la dictará el Ingeniero de la Sección y contendrá las instrucciones necesarias para la demarcación, con blanqueo de lechada de cal, de los perímetros de las superficies acotadas para el pastoreo, cuya operación se verificará en el acto de la entrega, é igualmente el reconocimiento del monte para determinar las novedades y daños existentes en el mismo, cuyas novedades, daños y superficies acotadas se harán constar en acta firmada por los concurrentes, la cual se remitirá al Ingeniero que ordenó la entrega.

54. El número y clase de ganado que puedan entrar al pastoreo no podrá exceder al consignado en el anuncio de la subasta. Cuando se divida en rebños, el rematante deberá comunicar al Guarda mayor ó Sobreguarda y á la Guardia civil el número de éstos, las cabezas y clase de ganado que compongan cada rebño, y los nombres de los mayores respectivos; de no hacerlo así serán denunciados los rebños cuyos mayores no ostenten la licencia del rematante.

55. Las majadas se establecerán en los sitios menos poblados y se variarán con frecuencia.

56. Los ganados no podrán cruzar las superficies acotadas ni aun para la entrada y salida del monte, y los sitios que hayan sufrido incendio posteriormente á la entrega se considerarán acotados desde el momento de acaecer el incendio.

57. El plazo para el aprovechamiento será el que se exprese en el anuncio de subasta, pero sea cual fuere terminará siempre en 30 de Septiembre ó sea con el año forestal.

58. Terminado el plazo del aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del mismo en igual forma que se practicó la entrega, extendiéndose acta por duplicado de la diligencia, á fin de que sinó resulta responsabilidad alguna contra el rematante, pueda expedirse la orden correspondiente para que retire la fianza presentada, cuando el arriendo resulte terminado en el año respectivo.

59. Desde la fecha de la entrega del monte hasta la diligencia del reconocimiento final del disfrute, será responsable el rematante de los daños cometidos por él ó sus dependientes, y de los que aparezcan sin causantes conocidos, cuando él ó su representante no los hubiese denunciado ó avisado por escrito al Distrito forestal y á la Guardia civil encargada de la custodia del monte

antes del cuarto día de haberse cometido.

60. En caso de acotarse solo una parte del monte, por mejoras ó siembras acordadas por la Administración ó por incendios, habrá lugar á indemnizar al rematante en la parte proporcional al terreno acotado, siempre que dicho terreno acotado exceda del 10 por 100 de la extensión total que comprenda el aprovechamiento.

Esparto.

61. El aprovechamiento de esparto podrá empezar el día quince de Junio de cada año y forzosamente quedará terminado el día treinta y uno de Octubre. La cantidad de esparto que sirve de base á la subasta es aforada y el rematante no tendrá derecho á reclamaciones si al verificar la cogida resultase menor cantidad.

62. Previa la presentación de las cartas de pago de que trata la condición 18, el Ingeniero Jefe con antelación suficiente para que quede hecha la entrega del monte al rematante antes del día en que deba comenzarse el arranque, expedirá la licencia y dispondrá al mismo tiempo la verificación de la entrega. Esta la efectuará el Guarda mayor ó Sobreguarda de la Comarca, asistido de una Comisión del Ayuntamiento propietario del monte y de una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, y, previo reconocimiento del monte, levantará acta en la cual se harán constar los daños que se noten en el predio, cuya acta firma la por los concurrentes, la remitirán el Guarda mayor ó Sobreguarda á su Jefe inmediato.

63. El aprovechamiento se hará sin destruir la planta que produce el esparto, procurando no efectuar el arranque de las atochas y quedando responsable el rematante á la indemnización de daños y perjuicios si se hubiera arrancado más raigón del que á juicio del Ingeniero ó funcionario delegado pueda permitirse á un aprovechamiento bien ejecutado.

64. Para evitar el arranque excesivo del raigón se suspenderá la cogida en los días lluviosos y hasta que el terreno y la atocha queden oreados, debiendo responder el rematante á la indemnización de daños y perjuicios que, por faltar á esta condición, pueda causar al monte. También se entenderá suspendido el aprovechamiento cuando por efecto de gran sequedad el esparto se encuentre ensortijado y ofrezca mayor resistencia al arranque, sin que las suspensiones en la cogida por lluvias ó sequedad den derecho á prórroga del plazo.

65. No se permitirá hacer más que una sola cogida á las atochas, por lo cual una vez verificada aquélla, se prohíbe el arranque de los brotes nuevos, así como también el volver á cualquier rodal en que anteriormente se hubiera hecho la cogida.

66. Se prohíbe asimismo arrancar esparto que no tenga más de veinte centímetros fuera del raigón.

67. No podrán abrirse otros caminos que los ordinarios que tenga el monte, sin que antes lo autorice el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

68. El día que termine el plazo ó antes si lo solicitara el rematante, el Guarda Mayor ó Sobreguarda de la Comarca verificará el reconocimiento del monte, dando cuenta al Ingeniero de Sección del resultado de la operación, y éste, previo reconocimiento si lo estima necesario ó conveniente, informará á la Jefatura, quien en su vista, dispondrá la formalización del reconocimiento final del aprovechamiento, la cual

operación se llevará á cabo con asistencia del rematante, de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil. El funcionario delegado del Ingeniero Jefe, acompañado de las personas citadas, reconocerá el monte detenidamente para asegurarse de si el aprovechamiento se ha verificado con arreglo á las prevenciones de este pliego ó si ha habido abusos, daños ó faltas, todo lo consignará en el acta correspondiente, firmándola todos los concurrentes al acto. Si alguno de éstos se negare á firmar se hará constar por diligencia.

El Ingeniero Jefe, en vista de lo que resulte del acta, y después de hacer por sí mismo las comprobaciones que estime necesarias, expedirá al rematante, si ha lugar, la certificación de buen aprovechamiento.

69. Cuando el remate comprenda varios años, en los siguientes al primero del contrato, el ingreso del diez por ciento con destino á conservación y mejora se verificará en la primera quince de Mayo y el del noventa por ciento al mismo tiempo cuando se trate de monte del Estado, ó el día que tenga señalado el Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, en el pliego de condiciones económico-administrativas. Las cartas de pago justificativas de los ingresos se presentarán en el Distrito forestal cuando más tarde el día quince de dicho mes.

Caza.

70. Expedida la licencia se hará la entrega del monte al rematante por un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito y una Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario, con asistencia de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, levantando acta en la que se hará constar los límites de la superficie objeto del aprovechamiento y su estado.

71. El rematante podrá expedir licencias individuales visadas y selladas por el Jefe de la Guardia civil del puesto respectivo, advirtiendo que un mismo día no pueden entrar á cazar mayor número de escopetas del consignado en la relación acompañataria del anuncio de la subasta.

72. El rematante, sus socios ó abonados, provistos de la licencia de que trata la condición anterior, son los únicos á quienes se les permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

73. El rematante, sus socios ó abonados, respetarán y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado la época de la veda señalada por la ley de caza vigente.

74. No podrá cazarse con lazo ú otra clase de trampa, ni con reclamo, hurón ó cebadero ni en los días de nieve ó en los llamados de fortuna. Igualmente queda prohibida la caza de las aves insectívoras y todo cuanto prohíbe la ley de Caza.

75. Cuando el contrato comprenda varios años, en los siguientes al primero los pagos del 10 y del 90 por 100, se harán antes del quince de Septiembre que precede al año forestal respectivo y las cartas de pago se presentarán en el Distrito forestal cuando más tarde el dicho día.

Aprovechamientos vecinales.

76. El Ingeniero Jefe pasará á los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho á aprovechamientos vecinales la nota de los que pueden disfrutar vecinalmente según el plan aprobado y al mismo tiempo les señalará el plazo dentro del cual han

de presentar las cartas de pago del 10 por 100 en Arcas del Tesoro, con destino á conservación y mejora del importe de aquéllos, ó para que manifieste la renuncia á los disfrutes durante el año forestal respectivo, en cuyo caso se procederá á la enajenación en pública subasta; pero transcurrido el plazo sin haber presentado las cartas de pago ni comunicado la renuncia se procederá contra los Ayuntamientos hasta la consecución de dicho ingreso.

77. Luego de presentada la carta de pago se expedirá la licencia correspondiente y se ordenará la entrega de la superficie que comprenda el disfrute á la Comisión que tenga designada el Ayuntamiento, á cuya entrega deberá concurrir una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo y de la operación se levantará acta en la cual se hará constar el estado de la superficie entregada y 200 metros á su alrededor.

78. En la ejecución de estos aprovechamientos se tendrán presentes todas las condiciones especiales establecidas respecto de los disfrutes de subasta.

79. El plazo en que se han de dar por terminados estos aprovechamientos se consignará en la licencia de disfrute que en cada caso se expida, sin que nunca pueda pasar del 30 de Septiembre en que termina el año forestal.

80. Desde el momento que quede hecha la entrega á la Comisión del Ayuntamiento, ésta, como encargada de la ejecución del disfrute, queda responsable de cuantos daños, infracciones y abusos se cometan, si no los denuncia dentro del término del cuarto día, con expresión de quienes hayan sido sus autores.

81. Terminado el plazo señalado ó antes si lo interesa la Comisión, se practicará, como para la entrega, el reconocimiento del terreno en que ha tenido lugar el disfrute, levantando acta en que conste cuanto se encuentre efectuado abusivamente.

82. Los vecinos no podrán hacer por sí mismos, juntos ni separados, la operación de corta ó arranque de las leñas, que únicamente se llevará á cabo por los operarios que designe la Comisión responsable, y la misma Comisión procederá á la distribución de las leñas según estuviese reglamentada ó acordada.

83. El disfrute de pastos tampoco podrá efectuarlo por separado cada vecino con el ganado de uso propio de su pertenencia, sino que ha de verificarse formando con todos los del vecindario rebño ó piara conducidos por pastores nombrados por el Ayuntamiento, de cuyos nombres y apellidos se dará conocimiento por el Alcalde al Guarda mayor ó Sobreguarda de la Comarca y al Comandante del puesto de la Guardia civil.

El rebño ó piara del común respetará los terrenos acotados.

84. Cuando se trate de montes declarados Dehesas boyales por Real orden del Ministerio de Hacienda, por lo que respecta al ganado de labor de los vecinos que tienen derecho al aprovechamiento gratuito, no habrá de presentarse la carta de pago del 10 por 100 para obtener la necesaria licencia, bastando con que al pedirla se remita un timbre móvil.

85. Todas las reclamaciones é incidencias á que dieren lugar estos aprovechamientos, serán resueltas por el Sr. Inspector de la Región, quedando á los usuarios el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el término de treinta días.

Valencia 27 de Junio de 1908.—El Inspector, Gregorio Lleó Comin.